

SENTENCIA DEL TRIBUNAL GENERAL (Sala Sexta)

6 de marzo de 2024 ([*](#))

«Diseño comunitario – Procedimiento de nulidad – Diseño comunitario registrado que representa un zapato – Divulgación del diseño anterior – Artículo 7 del Reglamento (CE) n° 6/2002»

En el asunto T-647/22,

Puma SE, con domicilio social en Herzogenaurach (Alemania), representada por los Sres. M. Schunke y P. Trieb, abogados,

solicitante,

v

Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO), representada por el Sr. E. Markakis, en calidad de agente,

acusado,

la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la EUIPO, coadyuvante ante el Tribunal General, siendo

Handelsmaatschappij J. Van Hilst BV, con domicilio social en Waalwijk (Países Bajos), representada por los Sres. L. Jonker y M. Roosendaal, abogados,

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Sexta),

compuesto por MJ Costeira, Presidente, M. Kancheva y E. Tichy-Fisslberger (Relator), Jueces,

Secretario: A. Juhász-Tóth, Administrador,

Vista la parte escrita del procedimiento,

tras la audiencia del 7 de noviembre de 2023,

da lo siguiente

Juicio

- 1 Mediante recurso interpuesto con arreglo al artículo 263 TFUE, la demandante, Puma SE, solicita la anulación de la resolución de la Tercera Sala de Recurso de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) de 11 de agosto de 2022 (asunto R 726/2021-3). (en lo sucesivo, «decisión impugnada»).

Antecedentes de la disputa

- 2 El 22 de julio de 2019, la coadyuvante, Handelsmaatschappij J. Van Hilst BV, presentó ante la EUIPO una solicitud de declaración de nulidad del diseño comunitario registrado a raíz de una solicitud presentada el 26 de julio de 2016 y representada en las siete vistas siguientes:
- 3 Los productos a los que se pretende incorporar el diseño impugnado pertenecen a la clase 02-04 del Acuerdo de Locarno por el que se establece una clasificación internacional de los diseños industriales, de 8 de octubre de 1968, en su versión modificada, y corresponden a la siguiente descripción: "Zapatos".
- 4 El motivo invocado en apoyo de la solicitud de nulidad fue el previsto en el artículo 25, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre dibujos y modelos comunitarios (DO 2002 L 3 , p. 1), en relación con el artículo 4, apartado 1, de dicho Reglamento. La interviniente había alegado, en particular, que el diseño controvertido carecía de carácter singular en el sentido del artículo 4, apartado 1, del Reglamento n° 6/2002, en relación con el artículo 6 de dicho Reglamento, porque había sido divulgado por la propia demandante antes de el período de doce meses a que se refiere el artículo 7, apartado 2, letra b), de dicho Reglamento (en lo sucesivo, «período de gracia»). En apoyo de su recurso, la coadyuvante alegó, entre otros, lo siguiente:
 - como anexos IV a VI de la solicitud de nulidad: tres publicaciones, que contienen imágenes, tomadas de la cuenta de Instagram «badgalriri», de 16 de diciembre de 2014 y que recibieron cada una más de 300 000 me gusta, en las que se informa que Robyn Rihanna Fenty («Rihanna ') había sido nombrado nuevo director creativo de la demandante y que se había firmado un contrato a tal efecto, y en el que se muestra a Rihanna con un par de zapatos blancos con suela gruesa negra:

– como anexos XVII y XVIII de la demanda de nulidad, que figuraban en un escrito de la coadyuvante de 24 de abril de 2020: varios artículos que informaban sobre el nombramiento de Rihanna como nueva directora creativa de la demandante, anunciado el 16 de diciembre de 2014, entre ellos artículos en 'www.forbes.com', 'www.dazeddigital.com', 'www.trendalert.nl', 'www.nssmag.com' y 'mail.online'. Estos artículos, publicados todos los días 16 o 17 de diciembre de 2014, reproducían, entre otras, imágenes de la cuenta Instagram de Rihanna del 16 de diciembre de 2014, entre ellas las siguientes:

– como anexos XIX y XX de la demanda de nulidad, que figuraban en un escrito de la coadyuvante de 24 de abril de 2020: un artículo aparecido en 'hausofrihanna.com', de 17 de diciembre de 2014, que informaba sobre el nombramiento de Rihanna como nuevo director creativo del solicitante y que contiene, entre otras, las siguientes imágenes del diseño anterior, así como una captura de pantalla de *Wayback Machine* de 28 de diciembre de 2014 que muestra dicho artículo:

5 Mediante resolución de 19 de marzo de 2021, la División de Anulación estimó la solicitud de nulidad al considerar, en particular y en esencia, que el diseño controvertido no tenía el carácter singular exigido por el artículo 6 del Reglamento n.º 6/2002, en a la luz de una comparación entre la impresión de conjunto producida por el dibujo o modelo controvertido y la impresión de conjunto producida por el dibujo o modelo que aparece en las imágenes reproducidas en el apartado 4 anterior.

- 6 El 21 de abril de 2021, la demandante interpuso recurso de casación, con arreglo a los artículos 55 a 60 del Reglamento n.º 6/2002, contra la resolución de la División de Anulación.
- 7 Mediante la resolución impugnada, la Sala de Recurso de la EUIPO desestimó el recurso de la demandante en su totalidad. En primer lugar, en cuanto al argumento de la demandante según el cual la solicitud de nulidad era inadmisibles debido al incumplimiento de una obligación contractual por parte de la coadyuvante y a su carácter abusivo, la Sala de Recurso consideró que debía desestimarse. Según la Sala de Recurso, este argumento no podía demostrar un error que afectara a las conclusiones de la División de Anulación y, por tanto, era irrelevante en el procedimiento ante ella. En segundo lugar, en cuanto al fondo del asunto, a efectos de la aplicación del artículo 25, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 6/2002, en relación con su artículo 6, la Sala de Recurso consideró, en esencia y en particular, que, habida cuenta de la impresión de conjunto que producen los dibujos y modelos en cuestión, el dibujo o modelo anterior «destruyó» el carácter singular del dibujo o modelo controvertido. La Sala de Recurso señaló que el diseño anterior había sido hecho público antes del inicio del plazo de gracia, como se desprende de las pruebas aportadas por la coadyuvante (véase el apartado 4 supra). Según la Sala de Recurso, las imágenes presentadas por la coadyuvante eran nítidas y suficientemente claras y permitían así una identificación clara e inequívoca del dibujo o modelo anterior a efectos de la comparación con el dibujo o modelo impugnado en el marco de la apreciación del carácter individual de este último. . La Sala de Recurso señaló que, por el contrario, la demandante no había probado ni presentado ningún indicio que demostrara que las publicaciones presentadas por la coadyuvante hubieran sido manipuladas para alterar los hechos. Por último, la Sala de Recurso señaló que la demandante no había aportado ningún elemento que permitiera demostrar que la publicación en línea de las noticias y artículos en cuestión sería insuficiente para que los círculos especializados de la Unión Europea tuvieran conocimiento del diseño anterior. .

Formas de pedido solicitadas

- 8 El demandante solicita al Tribunal de Justicia que:
- Anule la decisión impugnada.
 - Condene en costas a la EUIPO, incluidas las incurridas ante la Sala de Recurso.
- 9 La EUIPO solicita al Tribunal de Justicia que:

- desestime el recurso;
- Condene en costas a la demandante en caso de que se convoque una vista.

10 La interviniente solicita al Tribunal de Justicia que:

- desestime el recurso;
- Condene en costas a la demandante, incluidas las de la Sala de Recurso.

Ley

11 En apoyo de su recurso, la demandante invoca dos motivos basados, por un lado, en que la Sala de Recurso consideró erróneamente que la solicitud de nulidad era admisible y, por otro lado, en la infracción del artículo 7, apartado 1, del Reglamento nº 6/2002, en la medida en que la Sala de Recurso concluyó además incorrectamente que el diseño anterior había sido divulgado en el sentido de dicha disposición.

Sobre el primer motivo, basado en la inadmisibilidad de la solicitud de nulidad

12 Mediante su primer motivo, la demandante alega, en esencia, que la solicitud de nulidad presentada por la coadyuvante ante la EUIPO era inadmisibile.

13 En primer lugar, la demandante alega que, al presentar dicha solicitud, la coadyuvante violó determinadas obligaciones contractuales existentes entre ella y la demandante. Más concretamente, la demandante sostiene que, en el marco de un procedimiento por infracción iniciado contra la coadyuvante ante los órganos jurisdiccionales neerlandeses, llegaron a un acuerdo para poner fin al procedimiento por infracción, acuerdo que fue seguido por la desestimación del procedimiento judicial iniciado por ella. Sin embargo, al iniciar posteriormente el procedimiento de nulidad, la coadyuvante ignoró dicho acuerdo, después de que, en virtud de dicho acuerdo, se hubiera privado a la demandante de la posibilidad de obtener una resolución judicial. La demandante sostiene que existe una obligación implícita para el infractor en el marco de un acuerdo de no impugnar inmediatamente después de dicho acuerdo los derechos cuya violación ha reconocido en virtud de dicho acuerdo. En segundo lugar, la demandante alega que, al presentar la demanda en cuestión, la coadyuvante también actuó de mala fe. La demandante sostiene que el procedimiento de nulidad fue iniciado por la coadyuvante con fines

ajenos a ese tipo de procedimiento. La demandante alega que, tras la presentación de la demanda en cuestión, la coadyuvante exigió, a modo de transacción, el reembolso de sumas exorbitantes, a saber, 156.360 euros. En tercer y último lugar, la demandante alega que la utilización de una solicitud de nulidad como la controvertida constituye un abuso de derecho.

- 14 La EUIPO y la coadyuvante cuestionan estas alegaciones.
- 15 La alegación de la demandante según la cual la solicitud de nulidad era inadmisibles carece de fundamento. En el marco del examen del motivo de nulidad invocado por la coadyuvante ante los órganos jurisdiccionales de la EUIPO, la cuestión de la supuesta existencia de mala fe, de un posible incumplimiento de una obligación contractual por parte de la coadyuvante o del supuesto carácter abusivo del recurso de la coadyuvante es irrelevante porque, como señaló, en esencia, la Sala de Recurso en el apartado 60 de la resolución impugnada, mientras que factores como la mala fe, el incumplimiento de una obligación contractual o el carácter abusivo pueden invocarse en el marco de una demanda ad procedimientos civiles ad hoc entre las partes interesadas, estos elementos no pueden invocarse útilmente como defensa en procedimientos de nulidad como los controvertidos, dado que, en tales procedimientos, se trata de pronunciarse sobre el carácter individual del dibujo o modelo impugnado , cuya valoración es objetiva. En el procedimiento de nulidad no procede pronunciarse sobre el comportamiento, ya sea el del titular del dibujo o modelo controvertido o el del titular del dibujo o modelo anterior (véase, en este sentido, la sentencia de 9 de marzo de 2012, *Coverpla / OAMI – Heinz-Glas (Phial)* , T-450/08, no publicado, EU:T:2012:117, apartado 48).
- 16 En cualquier caso, según la propia demandante, el acuerdo celebrado entre ella y la coadyuvante era un acuerdo judicial destinado a poner fin al procedimiento por infracción iniciado por la demandante ante los órganos jurisdiccionales neerlandeses, pero que no tenía por objeto crear una prohibición de la coadyuvante solicita la declaración de nulidad del diseño impugnado. La expectativa de la demandante de que la coadyuvante no iniciaría un procedimiento de nulidad contra el dibujo o modelo controvertido o el sentimiento de sorpresa que pudo haber experimentado al comprobar que la coadyuvante, mediante su solicitud de nulidad ante la EUIPO, ponía en duda la existencia de el diseño impugnado después de haber concluido ese acuerdo judicial, no puede servir como base fáctica para concluir que hubo mala fe o abuso de derecho por parte del coadyuvante.

17 De ello se deduce que debe desestimarse el primer motivo por infundado.

Sobre el segundo motivo, basado en la infracción del artículo 7, apartado 1, del Reglamento n° 6/2002

18 Mediante su segundo motivo, la demandante alega que, al no tener en cuenta el hecho de que los elementos de prueba aportados por la coadyuvante en apoyo de su solicitud de nulidad eran insuficientes para demostrar la divulgación del dibujo o modelo anterior antes del inicio de la plazo de gracia, la Sala de Recurso infringió el artículo 7, apartado 1, del Reglamento n° 6/2002.

19 En primer lugar, en lo que respecta a las cuatro fotografías publicadas en Instagram que muestran a Rihanna con tenis blancos con suela negra, presentadas como anexos IV a VI de la demanda de nulidad y como anexos XVII a XIX del escrito de la coadyuvante de 24 de abril de 2020 (véase el apartado 4, guiones primero y segundo, supra), la demandante alega que dichas fotografías no permiten reconocer las características que forman la impresión de conjunto producida por el diseño anterior de manera que permitan dicha impresión de conjunto. compararse con la impresión general producida por el dibujo o modelo impugnado.

20 La demandante alega que todas esas fotografías son de calidad insuficiente, ya que, en particular, son demasiado oscuras y borrosas. Sostiene que esas imágenes no se centran en los zapatos, sino en Rihanna. La demandante alega que, de hecho, dichas imágenes no contienen suficientes detalles para hacer visibles las características del dibujo o modelo anterior a menos que dichas características se consideren desde una perspectiva retroactiva, es decir, desde la perspectiva actual y, por tanto, con el beneficio del conocimiento que un usuario informado pueda tener, en el momento actual, de las características del diseño impugnado. La demandante alega que, en cualquier caso, no todas las vistas del dibujo o modelo son visibles. Por último, alega que la Sala de Recurso tampoco tuvo en cuenta las circunstancias en las que habitualmente se perciben las publicaciones de Instagram, lo que lleva a fortiori a que no se pueda percibir ningún detalle en relación con los zapatos mostrados. Según el demandante, es de conocimiento general que Instagram se utiliza casi exclusivamente en teléfonos móviles. Además, en aquel momento, concretamente en diciembre de 2014, y a diferencia de hoy, no era posible, según la demandante, ampliar las imágenes en Instagram. Sostiene que esta función no se introdujo hasta septiembre de 2016 y sostiene que, incluso si se considerara que hoy en día es posible ampliar las imágenes, dicha función no ayuda mucho a percibir los pequeños detalles de una

fotografía, ya que La calidad de la imagen se degrada automáticamente en Instagram.

- 21 En segundo lugar, en lo que se refiere a la fotografía que muestra unos zapatos blancos con suela negra, incluida en la publicación contenida en los anexos XIX y XX de la solicitud de nulidad (véase el apartado 4, tercer guión, supra), es decir, afirma el demandante, una imagen que ciertamente no debería equipararse a las imágenes publicadas en Instagram.
- 22 En primer lugar, la demandante alega que dicha fotografía permite identificar de forma rudimentaria algunos elementos del diseño anterior, pero sólo gracias a una ampliación que no se corresponde con lo que vio el público en el presente caso. Sostiene que dicha fotografía tiene un origen dudoso y oscuro, al igual que la propia página web «hausofrihanna.com». La demandante alega que ese sitio web es una página de fans no oficial dedicada a Rihanna y alojada por una mujer residente en Barbados. Sostiene que este sitio es el único que ha publicado una fotografía de los zapatos uno al lado del otro sin que Rihanna los lleve. La demandante alega que, por tanto, la fotografía publicada en ese sitio web no tiene nada que ver con el procedimiento de firma del contrato por el que Rihanna pasó a ser directora creativa de la demandante, que fue el acontecimiento en el que se tomaron las fotografías publicadas en Instagram. La demandante alega que evidentemente esa fotografía no existía en el momento de la firma del contrato. Sostiene que simplemente podría haberse añadido en cualquier momento al sitio de Internet «hausofrihanna.com» sin que necesariamente se hubiera modificado la fecha de publicación.
- 23 En segundo lugar, y en cualquier caso, la demandante alega que, incluso si la fotografía en cuestión no fuera falsa y hubiera sido efectivamente publicada en el sitio de Internet «hausofrihanna.com» antes del inicio del período de gracia, podría considerarse un acto de divulgación. en el caso de autos, ya que dicha publicación no habría podido llegar razonablemente a conocimiento de los círculos especializados en el sector de que se trata, que operan en la Unión Europea, en el curso normal de sus actividades. La demandante sostiene que, suponiendo que la fotografía en cuestión fuera auténtica, los círculos profesionales interesados también habrían conocido dicha fotografía sólo por casualidad.
- 24 La EUIPO y la coadyuvante cuestionan estas alegaciones.
- 25 Con carácter preliminar, procede recordar que la apreciación del carácter singular de un diseño debe realizarse en relación con uno o más

diseños anteriores, tomados individualmente entre todos los diseños que se han puesto a disposición del público. anteriormente, y no en relación con una combinación de características tomadas aisladamente y extraídas de varios diseños anteriores (sentencia de 19 de junio de 2014, *Karen Millen Fashions* , C-345/13, EU:C:2014:2013, apartados 25 y 35). Así, un dibujo o modelo anterior debe ser un dibujo o modelo anterior que sea «un todo» o que comprenda «todos los componentes» y no puede ser el resultado de una combinación de características (véase la sentencia de 27 de abril de 2022, *Group Nivelles / EUIPO – Easy Sanitary Solutions (Canal de desagüe para ducha)* , T-327/20, EU:T:2022:263, apartado 109 y jurisprudencia citada).

- 26 En el caso de autos, consta que el dibujo o modelo anterior invocado por la coadyuvante es un dibujo o modelo anterior completo y no una combinación de características extraídas de varios dibujos o modelos anteriores. La demandante no cuestiona la unicidad del diseño anterior, sino sólo su divulgación.
- 27 A continuación, procede recordar que, según el artículo 7, apartado 1, del Reglamento nº 6/2002, a efectos de la aplicación de los artículos 5 y 6 de dicho Reglamento, se considerará que un diseño ha sido puesto a disposición de al público si ha sido publicado después del registro o de otra manera, o exhibido, utilizado en el comercio o divulgado de otro modo, antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro, excepto cuando estos eventos no podrían haber llegado a ser razonablemente conocidos en el curso normal de los negocios. los círculos especializados en el sector de que se trate, que operan en la Unión Europea.
- 28 Según el artículo 7, apartado 2, letra b), del Reglamento nº 6/2002, no se tendrá en cuenta una divulgación si un diseño para el que se solicita protección se ha puesto a disposición del público durante el período de doce meses anterior a la fecha de presentación de la solicitud de registro o, si se reivindica una prioridad, la fecha de prioridad.
- 29 Según la jurisprudencia, un diseño se considera puesto a disposición una vez que quien lo afirma ha probado los hechos que constituyen la divulgación. Para desvirtuar esta presunción, la parte que impugna la divulgación debe acreditar de manera suficiente en Derecho que las circunstancias del caso podrían impedir razonablemente que esos hechos fueran conocidos en el curso normal de los negocios por los círculos especializados en el sector de que se trate (véase la sentencia de 2 de marzo de 2022, *Fabryki Mebli 'Forte' / EUIPO – Bog-Fran (Furniture)* , T-1/21, no publicado, EU:T:2022:108, apartado 41 y jurisprudencia citada).

- 30 Por tanto, para determinar la divulgación de un dibujo o modelo anterior es necesario realizar un análisis en dos etapas, consistente en examinar, en primer lugar, si las pruebas aportadas en la solicitud de nulidad demuestran, por un lado, hechos que constituyen la divulgación de un diseño y, por el otro, que esa divulgación se haya producido antes de la fecha de presentación o de prioridad del diseño en cuestión y, en segundo lugar, cuando el titular del diseño en cuestión ha alegado lo contrario, si esos hechos podrían razonablemente llegar a ser conocidos en el curso normal de las actividades comerciales por los círculos especializados en el sector de que se trata, que operan en la Unión Europea, de lo contrario se considerará que una divulgación carece de efectos y no se tendrá en cuenta en cuenta (véase la sentencia de 2 de marzo de 2022, *Furniture*, T-1/21, no publicada, EU:T:2022:108, apartado 42 y jurisprudencia citada).
- 31 Además, debe tenerse en cuenta que el Reglamento (CE) n° 2245/2002 de la Comisión, de 21 de octubre de 2002, por el que se aplica el Reglamento n° 6/2002 (DO 2002, L 341, p.28), no contiene ninguna indicación sobre las pruebas de la divulgación. del modelo anterior que deberá presentar el solicitante de la declaración de nulidad. En particular, el artículo 28, apartado 1, letra b), letra v), de dicho Reglamento se limita a exigir que, cuando la solicitud de nulidad se base, en particular, en la falta de novedad del dibujo o modelo comunitario cuya protección se solicita, deberá contener la indicación y reproducción del diseño del solicitante de la nulidad que pueda obstaculizar la novedad o el carácter singular del diseño comunitario cuya protección se solicita, así como los documentos que acrediten la divulgación previa del diseño anterior (véase sentencia de 15 de marzo de 2023, *Homy Casa / EUIPO – Albatros International (Chairs)*, T-89/22, no publicado, EU:T:2023:132, apartado 28 y jurisprudencia citada).
- 32 Por último, ni el Reglamento n° 6/2002 ni el Reglamento n° 2245/2002 especifican un medio de prueba obligatorio que debe presentar el solicitante de la nulidad para acreditar la divulgación de su diseño antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro del diseño. para el cual se reclama protección. Así, el artículo 28, apartado 1, letra b), incisos v) y vi), del Reglamento n° 2245/2002 se limita a exigir que la solicitud de nulidad contenga «documentos que acrediten la existencia [del dibujo o modelo anterior]», así como « una indicación de los hechos, pruebas y argumentos presentados en apoyo de [los motivos de la solicitud]». Del mismo modo, el artículo 65, apartado 1, del Reglamento n.º 6/2002 proporciona solo una lista no exhaustiva de posibles medidas de investigación ante la EUIPO (véase la sentencia de 15 de marzo de 2023, *Presidentes*, T-89/22, no publicada, EU:T: 2023:132, apartado 29 y jurisprudencia citada).

- 33 De ello se deduce que, por un lado, el solicitante de una declaración de nulidad es libre de elegir las pruebas que considere útiles presentar a la EUIPO en apoyo de su solicitud de nulidad y, por otro lado, la EUIPO está obligada a examinar todas las pruebas presentadas para determinar si dichas pruebas prueban realmente la divulgación del dibujo o modelo anterior (véase la sentencia de 15 de marzo de 2023, *Chairs*, T-89/22, no publicada, EU:T:2023:132, apartado 30 y jurisprudencia citada).
- 34 Sin embargo, la divulgación de un diseño anterior no puede probarse mediante probabilidades o suposiciones, sino que debe demostrarse mediante pruebas sólidas y objetivas que acrediten la divulgación efectiva del diseño anterior en el mercado. Además, los elementos de prueba aportados por el solicitante de la nulidad deben valorarse entre sí. Si bien algunas de esas pruebas pueden ser insuficientes por sí solas para demostrar la divulgación de un diseño anterior, lo cierto es que, cuando se combinan o se leen junto con otros documentos o información, pueden contribuir no obstante a establecer la divulgación. Por último, para apreciar el valor probatorio de un documento es necesario verificar la verosimilitud y la exactitud de las informaciones que contiene. Debe tenerse en cuenta, entre otras cosas, el origen del documento, las circunstancias de su elaboración y su destinatario, y si, por su contenido, parece sensato y fiable (véase sentencia de 15 de marzo de 2023, *Presidentes*, T-89/22, no publicado, EU:T:2023:132, apartado 31 y jurisprudencia citada).
- 35 En el caso de autos, la Sala de Recurso, en los apartados 37 a 45 de la resolución impugnada, consideró, en esencia, por un lado, que las pruebas aportadas por la coadyuvante eran suficientes para demostrar los hechos que constituían la divulgación del dibujo o modelo anterior, y, en segundo lugar, que la demandante, por su parte, no había demostrado de manera suficiente en Derecho que las circunstancias del caso impedían que los círculos especializados en el sector de que se trata tuvieran conocimiento de la publicación del diseño anterior. Sobre la base de estas apreciaciones, la Sala de Recurso concluyó, en el apartado 45 de la resolución impugnada, que el diseño anterior se había puesto a disposición del público en el sentido del artículo 7, apartado 1, del Reglamento nº 6. /2002.
- 36 De conformidad con las disposiciones y los principios jurisprudenciales expuestos en los anteriores apartados 27 a 34 y a la luz de los elementos que obran en autos ante el Tribunal de Justicia, esta conclusión de la Sala de Recurso, que no adolece de error de apreciación, debe mantenerse.

Prueba de los hechos constitutivos de divulgación del diseño anterior

- 37 Por lo que se refiere a los hechos que constituyen la divulgación del dibujo o modelo anterior, procede señalar, en primer lugar, que la impresión de conjunto que un dibujo o modelo produce en el usuario informado puede comprobarse examinando en primer lugar sus características.
- 38 En el caso de autos, por lo que respecta a las características del diseño anterior, la Sala de Recurso señaló, en esencia, en los apartados 40 y 55 a 57 de la resolución impugnada, que dichas características consistían en un zapato con una serie de líneas a lo largo de la parte superior y una costura superior decorativa, que delinea la garganta del zapato y la lengüeta del talón; una parte superior con un cuello bajo que tiene aproximadamente el mismo grosor que la suela; una gran suela plana de espesor uniforme con nervaduras pronunciadas, que crea una repisa con la pala; una muesca en el tendón de Aquiles que tiene la misma altura que la garganta del zapato; siete pares de ojales circulares y un cordón grueso para zapatos; un patrón de dos líneas paralelas de pequeños agujeros (puntos) en el lateral de la parte superior; un elemento verbal y figurativo, ubicado en un lado de la pala.
- 39 Como se desprende de las alegaciones expuestas en los anteriores apartados 19 y 20, la demandante alega, en esencia, que a la Sala de Recurso no le fue posible discernir esos rasgos en las cuatro fotografías presentadas como anexos IV a VI del expediente. solicitud de nulidad y como anexos XVII y XVIII del escrito de la coadyuvante de 24 de abril de 2020 (véase el apartado 4, guiones primero y segundo supra), que fueron publicados en Instagram y que, como no se discute, muestran a Rihanna vestida de blanco tenis con suela negra.
- 40 Procede declarar que esta alegación es infundada.
- 41 Las publicaciones que muestran a Rihanna con zapatillas blancas, presentadas como anexos IV a VI y XVII y XVIII de la solicitud de nulidad (véase el apartado 4, guiones primero y segundo supra), que son todas imágenes tomadas de una cuenta de Instagram denominada 'badgalriri', permiten identificar, a simple vista o ampliando dichas fotografías, todas las características del diseño anterior desde varios ángulos.
- 42 Más concretamente, la perspectiva frontal y las vistas laterales del diseño ilustrado en dichas imágenes permiten identificar un calzado deportivo con una serie de líneas y agujeros a lo largo de la parte superior, un cierre de siete agujeros con cordones gruesos y una suela plana y gruesa. , suela de rayas verticales. Todas las demás características del diseño anterior también son perceptibles. En

particular, el elemento denominativo se muestra en la primera imagen expuesta en el primer guión del párrafo 4 anterior y en la segunda fotografía expuesta en el segundo guión del párrafo 4 anterior.

- 43 En la medida en que la argumentación de la demandante gira en torno a si en las imágenes en cuestión es posible distinguir un nervio vertical en el borde de la suela gruesa, procede señalar que dicho nervio se puede distinguir en la primera fotografía que figura en la segunda guión del apartado 4 anterior.
- 44 Además, procede señalar que las publicaciones que muestran a Rihanna con zapatillas blancas, presentadas como anexos IV a VI y XVII y XVIII de la solicitud de nulidad, proceden de sitios de Internet cuya existencia no cuestiona la demandante y que, por su contenido, deben considerarse fiables. Cabe recordar que la cuenta de Instagram de la que proceden las fotografías en cuestión es la propia cuenta de Instagram de Rihanna. Es cierto que, en algunas partes de la demanda, la demandante parece cuestionar el hecho de que se trata efectivamente de la cuenta Instagram de Rihanna, tal como existía en diciembre de 2014. Sin embargo, debe desestimarse esta afirmación general, ya que no está fundamentada base fáctica que permite poner en duda que se trate de la cuenta de Instagram de Rihanna existente en el momento en cuestión. Además de carecer de fundamento, esta afirmación no está respaldada por ninguna prueba.
- 45 Estas conclusiones no quedan desvirtuadas por las alegaciones de la demandante.
- 46 En primer lugar, debe desestimarse por infundada la alegación de la demandante según la cual las fotografías publicadas en Instagram son demasiado oscuras y borrosas y, por tanto, de mala calidad. Las imágenes publicadas en Instagram tienen una calidad suficiente para permitir reconocer todas las características del diseño anterior, teniendo en cuenta que lo que cuenta a este respecto es el aspecto y la calidad de dichas fotografías tal como figuran en el expediente de la EUIPO, que ha sido colocado por dicha agencia en los autos, y no la calidad, ciertamente peor, de las versiones reducidas de dichas fotografías contenidas en la Decisión impugnada o en los escritos de las partes en el litigio.
- 47 En segundo lugar, la alegación de la demandante según la cual las imágenes en cuestión no se centran en los zapatos, sino en Rihanna, debe desestimarse por dos razones. En la medida en que se refiere a la primera de las fotografías mencionadas en el primer guión del apartado 4 anterior y a la segunda imagen mencionada en el segundo guión del apartado 4 anterior, esta alegación carece de fundamento fáctico. Esas fotos se

centran en las piernas y los zapatos de Rihanna. Además, este argumento es ineficaz. Es cierto que las otras imágenes no se centran en los zapatos, pero permiten percibir la inmensa mayoría de los elementos que componen esos zapatos y, lo que es más importante, todas las características del diseño anterior al que se hace referencia en el párrafo 38 arriba.

48 En tercer lugar, la alegación según la cual las imágenes en cuestión no contienen detalles suficientes para hacer perceptibles las características del dibujo o modelo anterior a menos que dichas características se consideren desde una perspectiva retroactiva, es decir, con el beneficio del conocimiento que un usuario informado puede presentar, en el momento actual, las características del dibujo o modelo impugnado, debe desestimarse por infundada. Como ya se ha comentado, las vistas frontal y lateral de los zapatos que aparecen en las imágenes en cuestión permiten identificar un calzado deportivo con una serie de líneas y agujeros en la parte superior, un cierre de siete agujeros con cordones gruesos y una suela plana. y suela gruesa con rayas verticales, así como todas las demás características del diseño anterior. La percepción de dichas características es inmediata, es decir, no depende del conocimiento que un usuario informado pueda tener de las características del dibujo o modelo controvertido.

49 En cuarto lugar, debe desestimarse el argumento según el cual no todas las vistas del dibujo o modelo anterior son visibles. Es cierto que la demandante no especifica qué parte de los zapatos que aparecen en las imágenes en cuestión no es visible. A la vista de las imágenes en cuestión, procede concluir que la demandante se refiere a la parte trasera de los zapatos. Sin embargo, si se interpreta así el argumento de la demandante, éste no resulta convincente. En la primera fotografía expuesta en el primer guión del párrafo 4 anterior y en la segunda imagen expuesta en el segundo guión del párrafo 4 anterior, se puede distinguir una parte importante de la parte trasera del zapato izquierdo que lleva Rihanna. A la vista de las demás fotografías y dado que los zapatos están fabricados de manera que constituyan un par de zapatos uniformes, se debe concluir que la parte trasera izquierda del zapato izquierdo –que ciertamente no es perceptible– comparte el características de la parte visible del zapato izquierdo, en particular en lo que se refiere al espesor de la suela y a las nervaduras verticales. Por último, a la vista de las imágenes en cuestión, no hay razón para deducir que el zapato derecho sea diferente del izquierdo, en particular en lo que respecta al espesor de la suela y a las nervaduras verticales.

50 En quinto lugar, procede desestimar por infundadas todas las alegaciones de la demandante basadas, en esencia, en que la Sala de

Recurso no tuvo en cuenta el hecho de que la aplicación Instagram se utiliza casi exclusivamente en teléfonos móviles, que la calidad de las fotografías que se muestra en ella siempre está degradado, lo que hace que los pequeños detalles de una fotografía de este tipo sean imperceptibles y que esos detalles solo puedan discernirse, en todo caso, haciendo un acercamiento a la foto, lo que ni siquiera era posible en 2014.

51 Las fotografías en cuestión no son tan borrosas ni tan pequeñas que no puedan discernirse los detalles que contienen. Además, es bien sabido que, ya en 2014, una fotografía mostrada en Instagram podía ser objeto de una captura de pantalla, entre otras cosas en un teléfono móvil, que a su vez podía ampliarse.

52 Además, en la medida en que, con esta alegación, la demandante parece querer afirmar que nadie se interesó por los zapatos de Rihanna en diciembre de 2014 y que, por tanto, nadie percibió el diseño anterior, procede señalar lo siguiente.

53 Simplemente teniendo en cuenta que, en diciembre de 2014, Rihanna era una estrella del pop mundialmente famosa, hay que señalar que tanto sus fans como los círculos especializados en el sector de la moda habían desarrollado en aquel momento un interés particular por la zapatos que llevaba el día en que se firmó el contrato por el que la estrella se convirtió en directora creativa del demandante. Siendo así, es perfectamente razonable considerar que una proporción no insignificante de las personas que estaban interesadas en la música o en la propia Rihanna, incluida su ropa, en diciembre de 2014 observaron de cerca las fotografías en cuestión para distinguirlas de las demás. fotografías el aspecto de los zapatos que llevaba la estrella, reconociendo así las características del diseño anterior.

54 De ello se deduce que, contrariamente a lo que afirma la demandante, las fotografías que figuran en los guiones primero y segundo del apartado 4 anterior son suficientes por sí mismas, tanto por el número de detalles que muestran como por su efecto visual. calidad, para concluir que, en la fecha de adopción de la decisión impugnada, las características del diseño anterior eran discernibles.

55 En estas circunstancias, no procede abordar la cuestión de si las conclusiones de la Sala de Recurso relativas a la identificación de las características del dibujo o modelo anterior también pueden basarse en la segunda fotografía contenida en las publicaciones presentadas como anexos XIX y XX de la demanda. de nulidad, a saber, la fotografía

publicada en el sitio web «hausofrihanna.com», que figura en el tercer guión del apartado 4 anterior.

- 56 Además, procede considerar que los hechos constitutivos de divulgación antes mencionados, de 16 y 17 de diciembre de 2014, son anteriores en más de doce meses a la presentación de la solicitud de registro del dibujo o modelo impugnado el 26 de julio de 2016, de modo que el El período de gracia previsto en el artículo 7, apartado 2, letra b), del Reglamento nº 6/2002 no se aplica en el presente caso.

El hecho de que determinados hechos de divulgación no hubieran podido llegar razonablemente a conocimiento de los círculos especializados pertinentes en el curso normal de las actividades comerciales

- 57 En el presente asunto, además de establecer los tres contextos fácticos distintos de divulgación, es decir, los tres grupos de publicaciones acompañadas de fotografías a que se refiere el apartado 4 supra, la Sala de Recurso, en el apartado 44 de la resolución impugnada , consideró, en esencia, que la demandante no había aportado ningún elemento que permitiera demostrar que la publicación en línea de los artículos informativos presentados por la coadyuvante habría sido insuficiente para que los círculos especializados de la Unión Europea tuvieran conocimiento del diseño anterior .

- 58 La demandante, por su parte, no niega que las fotografías publicadas en Instagram mencionadas en los guiones primero y segundo del apartado 4 anterior, que son todas ellas hechos constitutivos de divulgación, podrían haber llegado razonablemente a conocimiento de los círculos especializados en el sector. sector de que se trate, que opere dentro de la Unión Europea, en el curso normal de sus actividades comerciales. La argumentación expuesta en el apartado 23 anterior sólo pone en duda que la fotografía publicada en el sitio de Internet «hausofrihanna.com» pudiera haber llegado a los círculos especializados.

- 59 De lo anterior se deduce que la demandante no ha presentado ningún argumento que pueda apoyar la excepción prevista en la primera frase del artículo 7, apartado 1, del Reglamento nº 6/2002, en lo que respecta a las fotografías publicadas en Instagram previstas en los apartados primero y segundo. Los guiones del apartado 4 anterior fueron percibidos por los círculos especializados, recordando que correspondía a la demandante invocar dicha excepción, como ya se ha indicado en los apartados 29 y 30 anteriores.

- 60 En este contexto, a efectos de exhaustividad, procede recordar también que, según la jurisprudencia, basta con que uno solo de los hechos de divulgación fuera conocido por los círculos especializados en el sector de que se trata, que operan dentro de la Unión Europea, para que no se aplique la excepción del artículo 7, apartado 1, del Reglamento n.º 6/2002 (véase, por analogía, la sentencia de 14 de marzo de 2018, *Crocs / EUIPO – Gifi Diffusion (Footwear)*, T-651/16, no publicado, EU:T:2018:137, apartado 57). De ello se deduce, por lo que respecta al presente asunto, que si, por ejemplo, la primera de las imágenes enumeradas en el segundo guión del apartado 4 anterior hubiera podido ser conocida por los círculos especializados en el sector de que se trata, que operan en la Unión Europea, Dado que dicha fotografía es, en sí misma, un hecho de divulgación, ello permitiría excluir la aplicación de la excepción contemplada en el artículo 7, apartado 1, de dicho Reglamento. Ese es el caso aquí.
- 61 De lo anterior se desprende que procede confirmar la apreciación de la Sala de Recurso por lo que se refiere a las fotografías mencionadas en los guiones primero y segundo del apartado 4 supra, no sólo a la luz de la cuestión de si acontecimientos que puedan sustentar una divulgación de la diseño anterior han sido probados (véanse los apartados 37 a 54 supra), sino también en lo que respecta a la cuestión de si tales hechos de divulgación podrían haber llegado a ser conocidos por los círculos especializados en el sector en cuestión, que operan dentro de la Unión Europea (véanse los apartados 58 a 60 supra).
- 62 En estas circunstancias, no procede abordar la cuestión de si la segunda fotografía publicada en «hausofrihanna.com», que figura en el tercer guión del apartado 4 anterior, podría haber llegado a los círculos especializados.
- 63 Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede declarar que la Sala de Recurso podía considerar legítimamente, a efectos de la comparación de la impresión de conjunto producida por cada uno de los diseños en conflicto, que las pruebas aportadas por la coadyuvante durante el procedimiento ante él, es decir, más concretamente, las imágenes publicadas en la cuenta de Instagram, mencionadas en los guiones primero y segundo del apartado 4 anterior, cumplían las condiciones necesarias para demostrar la divulgación efectiva del dibujo o modelo anterior en el mercado el 16 o 17 de diciembre de 2014 y, por tanto, antes del inicio del período de gracia, en el sentido del artículo 7, apartados 1 y 2, letra b), del Reglamento n.º 6/2002.
- 64 Habida cuenta de estas consideraciones, procede desestimar también el segundo motivo y desestimar el recurso en su totalidad.

Costos

- 65 Según el artículo 134, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, la parte perdedora será condenada en costas si éstas han sido solicitadas en los escritos de la parte perdedora.
- 66 Al haber sido desestimados los argumentos de la demandante, procede condenarla en costas, conforme a las pretensiones de la EUIPO y de la coadyuvante.
- 67 Además, la coadyuvante solicita que se condene a la demandante al pago de las costas en que incurrió ante la Sala de Recurso. A este respecto, basta señalar que, dado que la presente sentencia desestima el recurso interpuesto contra la decisión impugnada, el punto 2 de la parte dispositiva de dicha decisión sigue regulando las costas soportadas ante la Sala de Recurso (véase, en este sentido, la sentencia de 19 de octubre de 2017, *Aldi / EUIPO – Sky (SKYLITE)*, T-736/15, no publicado, EU:T:2017:729, apartado 131).

Por esos motivos,

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Sexta)

por la presente:

- 1) **Desestimar el recurso;**
- 2) **Condenar en costas a Puma SE.**

costeira

Káncheva

Tichy-Fisslberger

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 6 de marzo de 2024.

V. Di Bucci

M. van der Woude

Registrador

Presidente